



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N.º:	73001-33-33-004- 2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIBARDO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores LIBARDO SANCHEZ y KATHERINE CABEZAS CABEZAS, actuando en su nombre y en representación de sus menores hijos MTSC y JPSC; MARIBEL CABEZAS CABEZAS y ELIANA ALEXANDRA CABEZAS CABEZAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION radicado con el número 73001-33-33-004-**2020-00122-00**.

1. Pretensiones

Fueron consignadas así en la audiencia inicial¹:

“Pretende la parte demandante, que se declare responsable a la parte demandada, de los perjuicios causados con ocasión de la falla del servicio en que incurrió esta última, debido a los presuntos comportamientos lascivos que el docente ARTURO LUCIANO PEREZ tuvo para con la menor MTSC, al interior de la institución educativa Central del municipio de Saldaña, durante el mes de septiembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene al departamento demandado al pago de los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, causados a cada uno de los demandantes con ocasión del supuesto fáctico narrado en el párrafo anterior.”.

¹No. 029 del Cuad. Ppal.



Rama Judicial

República de Colombia

Tales perjuicios, fueron tasados en la demanda de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales

- Para los señores KATHERINE CABEZAS CABEZAS y LIBARDO SANCHEZ, en su condición de padres de la menor afectada, la suma de cien (100) S.M.L.M.V., respectivamente.
- Para la menor MTSC, en su condición de directa afectada, la suma de cien (100) S.M.L.M.V.
- Para JPSC, en su condición de hermano de la menor afectada, la suma de cien (100) S.M.L.M.V.
- Para MARIBEL CABEZAS CABEZAS, abuela materna de la menor afectada, la suma de cien (100) S.M.L.M.V.
- Para ELIANA ALEXANDRA CABEZAS CABEZAS, tía de la menor afectada, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.

Por concepto de daño a la vida relación

- Para los señores KATHERINE CABEZAS CABEZAS y LIBARDO SANCHEZ, en su condición de padres de la menor afectada, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V., respectivamente.
- Para la menor MTSC, en su condición de directa afectada, la suma de cien (100) S.M.L.M.V.
- Para JPSC, en su condición de hermano de la menor afectada, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.
- Para MARIBEL CABEZAS CABEZAS, abuela materna de la menor afectada, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.
- Para ELIANA ALEXANDRA CABEZAS CABEZAS, tía de la menor afectada, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V.



Por Daño Fisiológico

Para la menor MTSC, en su condición de directa afectada, la suma de doscientos (200) S.M.L.M.V.

2. Hechos.

Al interior de la audiencia inicial, se consignaron como hechos relevantes de la demanda los siguientes²:

“1.- Que el día 5 de septiembre de 2018, la menor MTSC, al regresar a casa después de su jornada escolar, le manifestó a su madre, que el docente ARTURO LUCIANO PEREZ “la estaba acosando”.

2.- Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Comisaría de Familia de Saldaña, por los padres de la menor, señalando que la misma había sido víctima de tocamientos por parte del precitado docente al interior de la institución educativa Central de esa localidad, quien según se indicó en el libelo genitor, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía del Guamo -Unidad de delitos sexuales, desde el 19 de septiembre de 2018.”

3. Contestación de la Demanda.

“Al momento de dar contestación a la demanda, el apoderado del ente accionado manifestó que los hechos de la misma no le constaban y que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que no existe prueba que demuestre la ocurrencia efectiva de los supuestos fácticos que dieron origen a la tramitación del presente medio de control y en consecuencia, que no aparece acreditada la falla del servicio que se le pretende endilgar, puesto que no se probó cuál fue el comportamiento anormal imputado.

Como excepciones propuso las que denominó: a) Falta de prueba de la responsabilidad del departamento del Tolima y b) la genérica.”

² Ibidem



4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de julio de 2020³, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 25 de septiembre del mismo año, ordenó la admisión de la demanda⁴.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma⁵.

De igual forma, es pertinente señalar que el Ministerio Público formuló llamamiento en garantía con fines de repetición, respecto del docente ARTURO LUCIANO PEREZ⁶, quien guardó silencio.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se celebró el día 6 de octubre del mismo año⁷, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y disponiéndose que, debido a que la prueba decretada es de carácter documental, el Despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, se dispuso que una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Surtida la anterior actuación, mediante auto del 25 de mayo de 2022⁸, se dispuso, de conformidad con el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, exclusivamente el agente del Ministerio Público delegado para este Despacho quien en su concepto⁹ refirió que con el material probatorio existente al interior de la presente actuación procesal, no se logró demostrar la configuración del primer elemento de la responsabilidad estatal, cual es, el daño. Sin embargo, precisa que bien podría acudir en este asunto a la prueba de oficio, con miras a contar con más elementos de juicio.

³ No. 002 del Cuad. Ppal.

⁴ No. 012 del Cuad. Ppal.

⁵ No. 017 del Cuad. Ppal.

⁶ No. 001 del Cuad. Llamamiento en garantía.

⁷ No. 029 del Cuad. Ppal.

⁸ No. 054 del Cuad. Ppal.

⁹ No. 059 del Cuad. Ppal.



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo lo anterior según lo disponen los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *“...hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente territorial demandado, por la falla del servicio que se le endilga, en relación con los hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2018 al interior del plantel educativo Central de la municipalidad de Saldaña, según los cuales, la menor MTSC, fue víctima de actos lascivos por parte de su docente, el señor ARTURO LUCIANO PEREZ o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad”*.

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante

Considera que debe condenarse a la parte demandada a reparar los perjuicios cuya indemnización se peticiona a través del presente medio de control, toda vez que el daño que da origen a los mismos, que en este caso se hace consistir en los presuntos actos lascivos de los cuales se indica, fue víctima la menor MTSC, por parte del docente ARTURO LUCIANO PEREZ en septiembre de 2018, tuvo ocurrencia en las instalaciones de la Institución educativa Central del municipio de Saldaña- Tolima.

3.2. Tesis de la parte demandada

A través de su apoderado, el ente territorial demandado adujo que no existe prueba fehaciente alguna que comprometa el actuar del departamento del Tolima en el presente



caso, pues afirma que no está plenamente demostrada la ocurrencia del acto abusivo presuntamente desplegado por el docente ARTURO LUCIANO PEREZ sobre la menor demandante.

3.3. Tesis Despacho

Conforme a las escasas pruebas obrantes al interior del expediente, las pretensiones de la demanda serán denegadas, puesto que, a partir de las mismas, considera esta instancia que no es posible establecer con la suficiencia requerida, la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda como supuesto fáctico del daño mismo cuya reparación se pretende, lo que impide la estructuración de la responsabilidad extracontractual pretendida.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹⁰.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).



De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹¹ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*¹²

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

¹² Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. La responsabilidad de las entidades de educación

El H. Consejo de Estado ha reafirmado que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el H. Consejo de Estado, a partir del ordenamiento civil, ha precisado el deber de protección de las autoridades escolares, teniendo en cuenta la especial relación de sujeción que recae en los alumnos así¹³:

«2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

¹³ Sentencia de 7 de septiembre de 2004, exp. 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina, citada en sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468.



El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho: “Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.



No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así, por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas» .

De acuerdo con la precitada postura jurisprudencial, es dable concluir que existe un deber de protección y especial cuidado a cargo de las instituciones educativas oficiales frente a los estudiantes, en aras de garantizar la seguridad y la vigilancia del comportamiento de los mismos por tratarse de sujetos de especial protección.

Dicha obligación comprende dos aspectos: a) Que no causen daños a terceros, y b) Que ellos mismos no resulten afectados.

De igual forma, se ha desarrollado jurisprudencialmente la regla: «entre más corta sea la edad de los alumnos, mayor es la exigencia de vigilancia y custodia respecto del establecimiento educativo». En ese sentido, constituye un deber ineludible para las instituciones educativas, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de los alumnos que tienen bajo su custodia, así entonces el centro educativo adquiere una obligación respecto de las situaciones que puedan presentarse donde se vulneren derechos propios o ajenos.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y que la responsabilidad de los establecimientos educativos estará comprometida cuando falten al deber de custodia y cuidado de los educandos y estos resulten afectados en el marco de las actividades que sea de cargo de docentes y directivos docentes, en tanto que en ello habrá un desconocimiento del contenido obligacional propio de su posición dominante en los términos referidos en que lo ha entendido la jurisprudencia con base en la norma civil, el régimen de imputación bajo el cual se procede a analizar el presente asunto corresponde al de falla del servicio, en el cual atañe a la parte interesada, cual es la demandante, probar: i) el daño, ii) el nexo de causalidad y además iii) la falla en el servicio.



4.3. Caso Concreto

En aras de establecer la configuración en el presente caso, de los elementos estructurales de la responsabilidad estatal, que como ya se dijo, será analizada bajo el título de imputación de falla del servicio, corresponde reseñar previamente, aquellos elementos probatorios que fueron arrimados de manera oportuna a este expediente y que resultan relevantes para tal efecto:

- Registro civil de nacimiento de LIBARDO SANCHEZ (Padre de la víctima). ¹⁴
- Registro civil de nacimiento de KATHERINE CABEZAS CABEZAS (Madre de la víctima).¹⁵.
- Registro civil de nacimiento de MTSC (Víctima), según el cual, la misma nació el 30 de abril de 2008. ¹⁶
- Registro civil de nacimiento de JPSC (Hermano de la víctima).¹⁷
- Registro civil de nacimiento de MARIBEL CABEZAS CABEZAS (Abuela materna de la víctima).¹⁸
- Registro civil de nacimiento de ELIANA ALEXANDRA CABEZAS CABEZAS (Tía de la víctima). ¹⁹
- Informe valorativo de la menor MTSC, procedente de la Institución Educativa Central de Saldaña – Tolima, del cual es posible colegir que para el año 2018, la menor cursaba el 5º grado de primaria, su profesor era el señor ARTURO LUCIANO PEREZ, y la menor, ostentaba el 1º puesto para el segundo periodo del año. ²⁰

¹⁴ Fl. 32 del No. 003 del Exp. Digitalizado

¹⁵ Fl. 33 del No. 003 del Ex. Digitalizado

¹⁶ Fl. 34 del No. 003 del Exp. Digitalizado.

¹⁷ Fl. 34 del No. 003 del Exp. Digitalizado

¹⁸ Fl. 36 del No. 003 del Exp. Digitalizado

¹⁹ Fl. 37 del No. 003 del Exp. Digitalizado

²⁰ Fls. 38 y ss del No. 003 del Ex. Digitalizado.



- Escrito de acusación²¹ formulado en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo agravado, dentro del cual se consignó como fundamento de la acusación: *“El 5 de septiembre de 2018 ante la Comisaria de Familia de Saldaña compareció la señora KATHERINE CABEZAS CABEZAS, manifestando que ese mismo día, a eso de la 1 y 30 de la tarde, luego de llegar de la escuela y almorzar, su hija MTSC (en adelante MTSC) se puso a llorar y le contó que su profesor ARTURO LUCIANO PEREZ en varias ocasiones la había besado en la boca y le había sobado los senos; la menor le contó llorando que el profesor ARTURO LUCIANO con el cuerpo tapaba para que sus compañeros no se dieran cuenta lo que le hacía; que este hecho ocurrió en la sala de sistema de la institución educativa sede de la Vereda Normandía del municipio de Saldaña, establecimiento donde laboraba el señor ARTURO LUCIANO y estudiaba la menor víctima.*

El día 5 de septiembre de 2018, la menor MTSC señaló que hacía más o menos dos meses, el profesor ARTURO LUCIANO, quien le dicta clase en todas las áreas, la había puesto a realizar unas multiplicaciones en la clase de matemáticas y cuando ella fue a mostrarle lo que había hecho, estando sola con él, este empezó a tocarle nuevamente los senos con las manos y le dijo que muy bien, que qué nota quería; ella estaba muy nerviosa, asustada, quería llorar y le dijo que se iba para el saló y salió corriendo, adujo igualmente que ese mismo día 5 de septiembre de 2018, como a las 10:30 de la mañana estando ella en la sala de sistemas, el profesor ARTURO LUCIANO pasó revisando, se le acercó, se puso de espaldas tapando a sus compañeros, empezó a tocarle los senos, la besó en la boca y le dijo al oído que no le fuera a decir a los papás ni a nadie.

De acuerdo a la precisado por la víctima MTSC, fueron al menos cinco veces que el imputado ARTURO LUCIANO PEREZ la besó en la boca y en tres oportunidades le realizó tocamientos en los senos por encima de la ropa. Hechos que se presentaron en el año 2018, en la escuela de la vereda Normandía, Municipio de Saldaña, cuando MTSC cursaba quinto grado y en diferentes lugares de la institución educativa, tales como sala de sistemas, salón de clases y rectoría.”.

- Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, mediante la cual se indica que el señor ARTURO LUCIANO PEREZ es

²¹ Fl. 41 y ss del No. 003 del exp. Digitalizado.



docente en propiedad y asignado a la institución educativa Central Sede Normandía del Municipio de Saldaña, encontrándose, al 25 de enero de 2021, separado de su cargo²².

- Decreto No. 1866 del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual, el gobernador del Tolima separa temporalmente del cargo docente de aula al señor ARTURO LUCIANO PEREZ.²³
- Expediente penal radicado bajo el No. 736716000476201800167²⁴ seguido en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2018, dentro del cual reposan entre otras:
 1. Escrito de acusación
 2. Acta de audiencia concentrada de legalización de captura, cancelación de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio sin permiso de laborar.
 3. Acta de audiencia de prórroga de medida de aseguramiento de fecha 23 de septiembre de 2020.
 4. Acta de audiencia preparatoria celebrada el 26 de agosto de 2021
 5. Fijación fecha y hora para audiencia de juicio oral.
- Formulación de cargos del 26 de marzo de 2021 por parte de la Procuraduría Regional del Tolima²⁵ -cargo único- en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ, por presuntamente haberse aprovechado de su autoridad y condición de superioridad al ostentar el cargo de docente de todas las áreas de básica primaria de la institución educativa Central Sede Normandía de Saldaña, para posiblemente acosar y asediar físicamente con fines sexuales a la alumna MTSC del grado 5º jornada de la mañana, el día 5 de septiembre de 2018, cuando se encontraba en la sala de sistema de la institución, aprovechándose al parecer de esta circunstancia para realizar actos sexuales abusivos en contra de la menor estudiante, al tocarle los senos, besarla en la boca y decirle que no le contara a los papás, comportamiento al parecer reiterado, toda vez que previo a ello, al presentarle la menos unas multiplicaciones en la rectoría, este presuntamente le tocó los senos y la besó en la boca diciéndole que no pasaba nada, ofreciéndole la nota que quería.

²² No. 019 Pruebas departamento Cuad. Ppal.

²³ Ibidem

²⁴ No. 046 del Cuad. Ppal.

²⁵ No. 060 del Cuad. Ppal.



Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, como se precisará párrafos atrás, al amparo del artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y, que para que ello sea procedente, teniendo en cuenta además que en el presente caso, el título de imputación lo es la falla del servicio, por lo que deben concurrir los tres elementos que la estructuran, siendo el daño, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad, pues sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

Al respecto, ha dicho el H. Consejo de Estado²⁶:

“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.

Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa.”

En el mismo sentido, pero con posterioridad, la misma Corporación sostuvo:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, **el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.***

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que **“es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede,***

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.



o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹¹ (se resalta).

Ahora bien, el daño antijurídico ha sido definido como la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar y por eso es que procede a su reparación. Por ello, en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General de Proceso, le corresponde al extremo demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es, i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular, ii) que la lesión o menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo -antijuridicidad-.

Siendo así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que la parte demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso.

Una vez analizada la demanda en su totalidad, junto con los medios probatorios que fueron arrimados al expediente, que por demás, resultaron ser bastante escasos, ha de señalar el Despacho que a partir de los mismos, no es posible advertir la acreditación del daño cuya reparación se pretende, porque aunque existe total claridad de cuál es el daño respecto del cual se edifica la solicitud de declaratoria de responsabilidad pretendida por la parte demandante a través del presente medio de control, esto es, la presunta perpetración de actos lascivos por parte del docente ARTURO LUCIANO PEREZ a la menor MTSC, al interior de la institución educativa sede de la vereda Normandía del municipio de Saldaña, establecimiento donde laboraba el precitado docente y estudiaba la menor víctima para el año 2018, lo cierto es que para demostrar su ocurrencia al interior de este proceso, la parte demandante no aportó con suficiencia, los elementos probatorios que le hubiera sido útiles para los fines perseguidos, como era su deber, al amparo de lo dispuesto en materia de carga probatoria.

Y ello es así, porque para acreditar dicho elemento, lo único que reposa al interior del expediente, es de una parte, el escrito de acusación formulado en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo agravado, encontrándose dicha actuación penal, según las piezas procesales que reposan al interior de este cartulario, pendiente



de darse inicio a la etapa de juicio oral y, de otra parte, el escrito de formulación de cargos -único cargo- con fecha de 26 de marzo de 2021, por parte de la Procuraduría Regional del Tolima, en contra del señor ARTURO LUCIANO PEREZ, por presuntamente haberse aprovechado de su autoridad y condición de superioridad al ostentar el cargo de docente de todas las áreas de básica primaria de la institución educativa Central Sede Normandía de Saldaña, para posiblemente acosar y asediar físicamente con fines sexuales a la menor MTSC, aquí demandante.

En este punto, vale la pena recalcar que lo decidido en esas actuaciones, guarda independencia de la responsabilidad que se pretende aquí atribuir al ente territorial demandando -naturaleza administrativa y patrimonial-, actuaciones que, dicho sea de paso, no han culminado. Sin embargo, si que es cierto que el material probatorio al que aluden las piezas procesales precitadas, puede ser analizado por el Juez contencioso con el fin de determinar la existencia o no, de los presupuestos necesarios para decantar una responsabilidad extracontractual del Estado.

Por tanto, teniendo en cuenta que la falla del servicio que se pretende atribuir al departamento del Tolima, reside en la falta de vigilancia y cuidado en que presuntamente incurrió, dada su condición de garante respecto de la estudiante MARYORY TATIANA, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de la misma al interior de uno de sus planteles, lo mínimo que tenía que probar la parte demandante para obtener un fallo favorable a sus pedimentos, eran los hechos constitutivos del daño generado, esto es, la ocurrencia de los actos lascivos denunciados, que presuntamente se verificaron ante el proceder omisivo del ente demandado, pues echa de menos este Juzgado cualquier elemento probatorio que hubiera sido aportado y/o solicitado al interior de este proceso para demostrar tal situación, al punto incluso que no se allegó a este expediente ninguna de las documentales, declarativas u otras a que se refieren al interior de las actuaciones penales y disciplinarias y que sirvieron en dichos casos, para proceder a formular la acusación y auto de cargos, respectivamente; tal es el caso de toda la actuación administrativa que se indica, se surtió ante la Comisaría de Familia de Saldaña, pues según se advierte del auto de cargos adiado 26 de marzo de 2021 proferido por la Procuraduría Regional del Tolima, en la referida Comisaría se realizaron evaluaciones, entrevistas y seguimiento al caso de la menor.

No desconoce el Despacho que a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional es obligación del Estado de proteger a los niños contra todo tipo de “violencia moral”, siendo este a la vez un derecho del cual son titulares los menores de edad que debe



prevalecer “sobre los derechos de los demás”, el cual ha de ser interpretado atendiendo a los postulados del Bloque de constitucionalidad –artículo 93 de la Constitución Política– que remite a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Tampoco que, el abuso sexual de menores es, por lo general, un delito que se consuma en el ámbito privado o íntimo de sus protagonistas. Excepcionalmente, hay testigos presenciales que aportan sus dichos al esclarecimiento de los hechos denunciados, razón por la cual en la mayoría de los casos no se cuenta con prueba directa lo que dificulta la investigación penal y disciplinaria, por lo que no se debe ignorar o menospreciar un testimonio de un menor por el sólo hecho de su desarrollo físico y mental.

Sin embargo, lo anterior no autoriza al operador judicial a fallar apartándose del sistema de valoración de la prueba o de sana crítica o persuasión racional –a diferencia de otros sistemas de valoración probatoria–, que obliga al juzgador a establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estas reglas son las que debe tener en cuenta el operador y contribuyen para que las conclusiones a las cuales arribe sobre el valor o contenido de la prueba sean legalmente válidas, **pues impiden que aquel razone a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente**, de manera contra evidente o dé un alcance y extensión a la prueba que no se desprenda de ella.

Siendo así las cosas, no puede este Despacho establecer una responsabilidad en cabeza del departamento del Tolima por un actuar omisivo respecto de una situación fáctica que ni siquiera aparece demostrada al interior de este proceso, razón por la cual, como se advirtió párrafos atrás, las pretensiones de la demanda serán denegadas.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.



Rama Judicial

República de Colombia

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, reconociéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA